



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-54205304-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 57

---

VISTO el EX-2019-54205304-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2019-101463026-APN-ADULYP#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL.

Que la empresa INFRACOM OLAVARRIA SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70863889-3), posee licencia y registro de los servicios de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional, otorgados por Resolución N° 135, de fecha 1 de agosto de 2007, dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y Servicios de Transmisión de Datos, Telefonía Pública y Valor Agregado, otorgados por Resolución N° 20, del 27 de julio de 2015, dictada por la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Que con posterioridad, la empresa INFRACOM OLAVARRIA SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70863889-3) solicitó el registro de los Servicios de Operador Móvil Virtual (OMV) Básico y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico.

Que el ex MINISTERIO DE MODERNIZACION, dictó la Resolución N° 697, de fecha 28 de diciembre de 2017, que como Anexo I aprobó el Reglamento de Licencias para Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció un régimen de otorgamiento de licencias, y su posterior registro de servicios.

Que la Resolución N° 38, del 25 de abril de 2016, dictada por el entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES, aprobó como Anexo I el Reglamento de Operadores Móviles Virtuales (OMVs), por el cual se fijaron pautas y condiciones para operar dicho servicio.

Que dicho Reglamento define al Operador Móvil Virtual (OMV) como el prestador de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) que cuenta con el título habilitante previsto en el Artículo 4° del mismo Reglamento y no tiene asignadas bandas de frecuencias para la prestación de dichos servicios en el Área de Comercialización de que se trate.

Que a su vez, el mencionado Reglamento, ha definido al Operador Móvil Virtual (OMV) Básico, como aquel que no dispone de infraestructura de red, pudiendo contar con facilidades para la atención de clientes, facturación y mercadeo.

Que la empresa acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 8°, del Anexo I, de la Resolución N° 697 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACION, del 28 de diciembre de 2017, que aprobó el Reglamento para Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de los nuevos servicios a su nombre.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 57 de fecha 20 de febrero de 2020.

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscríbase a la empresa INFRACOM OLAVARRIA SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30-70863889-3), en el Registro de Servicios TIC previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los Servicios de Operador Móvil Virtual (OMV) Básico y de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico.

ARTÍCULO 2°.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico ni la disponibilidad de recursos de numeración y/o señalización para la prestación del servicio, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de los mismos, tramitarse ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), de conformidad con los términos y condiciones, estipulados en el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente, y en la demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO

OFICIAL y cumplido, archívese.